

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 944

7 de mayo de 2018

Presentada por la señora *Padilla Alvelo*

Referido a la Comisión de Educación y reforma Universitaria; y de Salud

LEY

Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el control del cáncer en los menores de edad escolar; establecer la obligatoriedad de pruebas de detención temprana como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cáncer agrupa una serie de enfermedades con grandes repercusiones sociales, económicas, que afectan la calidad de vida de la persona que vive con la condición y sus familiares. Desde el año 2012, el cáncer pasó a ser la primera causa de muerte en Puerto Rico, sobrepasando por primera vez a las muertes por enfermedades del corazón.

Según un estudio de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en el caso de los menores de edad, la frecuencia de aparición del cáncer es un 13% más alta durante las dos primeras décadas del siglo 21, de lo que lo fue en los años ochenta. La OMS atribuyó este aumento a una mejor detección temprana.

Los exámenes de detención temprana son pruebas que se realizan para detectar la presencia de una enfermedad en personas que no tienen ningún signo o síntoma. El objetivo principal de la detención temprana del cáncer es precisamente, la detención de

la enfermedad en su etapa más temprana, cuando todavía es posible realizar una terapia curativa.

El cáncer es una enfermedad curable, la detección temprana, el diagnóstico oportuno y el correcto manejo del mismo, pueden mejorar el pronóstico y aumentar las posibilidades de cura. Se requieren estrategias de política pública y de educación masiva de los profesionales de la salud y de la población en general para lograr una disminución de esta enfermedad, especialmente, entre un sector tan vulnerable de la población, como son nuestros menores de edad.

Aunque en Puerto Rico se ha logrado un avance en el control del cáncer durante las últimas décadas, mucho queda por hacer. Los métodos de prevención están disponibles, son altamente efectivos, y la utilización de los mismos han demostrado la reducción en la incidencia y mortalidad del cáncer.

Por lo que, en aras de mejorar la calidad de vida y velar por la salud de nuestra población al detectar el cáncer oportunamente, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el control de cáncer en los menores de edad escolar, y establecer la obligatoriedad de pruebas de detección temprana como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Política Pública.

2 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico, mejorar la calidad de
3 vida y velar por la salud de nuestra población. Por lo que, resulta pertinente y
4 necesario, proveer una política pública de control del cáncer en los menores de edad
5 escolar con el fin de reducir la incidencia y mortalidad del cáncer en Puerto Rico.

6 Artículo 2.- Obligatoriedad de pruebas de detección temprana en menores de edad.

1 El padre, madre, guardián legal, encargado o tutor de un menor de edad, tendrá la
2 obligación de llevarlo a un profesional en radiología licenciado por el Estado, para
3 realizarle un examen de detención de temprana, una vez al año. Disponiéndose que
4 será requisito de admisión o matrícula en las escuelas públicas o privadas a menores de
5 edad de 18 años la presentación de un certificado de Prueba de Detención Temprana.

6 Artículo 3.-Responsabilidad de la Escuela.

7 La certificación de prueba de detención temprana será requisito en las escuelas
8 públicas o privadas, para que todo menor pueda ser matriculado al inicio de clases.

9 El Director o personal designado por este, será responsable de velar por el
10 cumplimiento de esta disposición.

11 Artículo 4.-Requisito de Certificado de Prueba de Detención Temprana.

12 A partir de la vigencia de esta Ley, ningún menor de edad podrá ser admitido o
13 matriculado en una escuela, centro de cuidado diurno, o centro de tratamiento social, si
14 no se le ha practicado una prueba de detención temprana. Será responsabilidad del
15 director de escuela, de los centros de cuidado diurno, o centro de tratamiento social,
16 requerir del padre, madre, guardián legal, encargado o tutor de un menor de edad el
17 Certificado de Prueba de Detención Temprana. Será responsabilidad de los padres o
18 tutores del estudiante someter el Certificado de Prueba de Detención. Esta disposición
19 no aplicará a aquellos menores de edad cuyo ingreso sea ordenado por el Tribunal de
20 Primera Instancia, Asuntos de Menores.

21 Artículo 5.- Cubierta Obligatoria.

1 Toda organización de servicios de salud o aseguradora, o plan de salud, grupal o
2 individual, privado, plan protegido o bajo cláusula de *grandfathered*, tiene que incluir en
3 las cubiertas para los beneficiarios la totalidad del costo de la Prueba de Detención
4 Temprana.

5 Artículo 6.-Reglamentación.

6 El Secretario del Departamento de Salud, en conjunto con el Secretario del
7 Departamento de Educación, deberán adoptar o enmendar reglamentos a los fines de
8 dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

9 Artículo 7.- Cláusula de Separabilidad.

10 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
11 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
12 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
13 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
14 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
15 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
16 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
17 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
18 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
19 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
20 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
21 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
22 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa o inequívoca de esta

- 1 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
- 2 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
- 3 perjudique o declare constitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
- 4 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La
- 5 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
- 6 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.
- 7 Artículo 8.- Vigencia.
- 8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.